



Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. **0279**
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 002 **2021 00696 01**
CLASE DE PROCESO: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y OTROS
REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
SOLICITANTE: JOAQUÍN EMILIO QUINTERO SOSA
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Procede esta agencia de conocimiento a pronunciarse sobre la alzada interpuesta por el extremo accionante frente a la sentencia anticipada No. 402 del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Itagüí Antioquia, quien negó la solicitud de corrección de la fecha de nacimiento y nombre que actualmente aparece en la cédula de ciudadanía No. 21.329.036, perteneciente a la finada Inés Sosa de Quintero - madre del demandante – y tampoco accedió a la modificación del Registro Civil de Defunción de la referida causante, distinguido con Indicativo Serial 09589340 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín Antioquia.

I) RECUENTO FACTICO – son hechos jurídicamente relevantes -

i) Aduce el extremo accionante, que efectivamente María Inés Sosa de Quintero, nació el 07 de abril de 1926, y no el 31 de diciembre del mismo año, como incorrectamente se indica en su cédula de ciudadanía distinguida con No. 21.329.036, ello de conformidad con la partida de bautismo de ésta, otorgada por la Diócesis de Caldas, Parroquia de Santa Ana de Fredonia Antioquia, Libro 0050, Folio 0288, Número 00549. En esa senda, arguyó que en la memorada cédula de ciudadanía la causante se denomina Inés Sosa de Quintero, siendo lo verdadero, se itera, María Inés Sosa de Quintero.

Adicional, precisó que la antedicha adecuación es imperiosa para iniciar la sucesión de la prenombrada *de cujus*, cuyo óbito acaeció el 14 de octubre de 2019, tal como se avizora en su Registro Civil de Defunción, distinguido con Indicativo Serial 09589340 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín Antioquia, mencionado documento - registro civil de defunción – que también debe ser corregido, habida cuenta que allí se rotula equivocadamente a la causante como Inés Sosa de Quintero.

Agrandó su disertación informando que adelantó las actuaciones pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de cauterizar las prenotadas inconsistencias en los documentos de su finada madre, pero ello no fue posible.

Aunado, expresó que también debe ordenarse la corrección del nombre de la mencionada *de cujus* en la Escritura Pública No. 3.869 del 26 de septiembre de 1995, de la Notaria Primera del Circulo de Medellín Antioquia, toda vez que allí aparece su progenitora como Inés Sosa de Quintero.

Finalmente, indicó que también debe disponerse la corrección de la Escritura Pública No. 373 del 10 de febrero de 1995, de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín Antioquia, en tanto que, en el referido instrumento se precisó que el primer apellido de la causante era - SOSSA - siendo lo ideal - SOSA –

ii) De conformidad con lo expresado, pretende el actor, se disponga la corrección del nombre y fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía de su ascendiente próximo, y también se corrija el registro civil de defunción de ésta, en idénticos términos a los relatados en líneas precedentes.

iii) En providencia del 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda, imprimiéndose a la solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 577 del C. G. del P., reconociéndose valor probatorio a los elementos de convicción allegados con el escrito rector, ordenándose el enteramiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y precisándose que las pretensiones tercera y cuarta, encaminadas a corregir las prementadas escrituras públicas y a oficiar al registrador nacional una vez proferida la sentencia, no se abrirían paso, por improcedentes; decisión que, huelga resaltar, no fue recurrida.

II) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia anticipada del 31 de agosto de 2022 (sic),¹ el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Itagüí Antioquia, negó la corrección de la cédula de ciudadanía de Inés Sosa de Quintero, disponiendo el archivo del proceso; para arribar a la referida decisión, después de establecer el problema jurídico puesto a su consideración, precisó que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, no era procedente acceder a lo pretendido por el accionante, por no tratarse de errores mecanográficos u ortográficos los contenidos en los documentos que pretendían modificarse y/o suprimirse.

1. 31 de agosto de 2023, es la fecha correcta.

Aunado, manifestó que, a tono con el artículo 91 del memorado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, era factible corregir yerros, siempre y cuando, hubiese un documento antecedente que así lo avalara, y, para el caso concreto, en su sentir, habida quedado acreditado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el documento antecedente con el que se expidió la cédula de ciudadanía de Inés Sosa de Quintero, había sido su tarjeta de identidad, y no su partida de bautismo; y, bajo esa lógica, en su criterio, ningún error emergía, en tanto que, se repite, la mencionada tarjeta de identidad – documento antecedente – no presentaba ninguna inconsistencia, para lo cual indicó lo siguiente:

“... En ese sentido, es claro que no existe incongruencia entre la tarjeta de identidad personal y la cedula de ciudadanía, lo que quiere decir que, para la fecha en se llevó a cabo la expedición de la cedula (sic) de ciudadanía de la fallecida, no se tuvo en cuenta la partida de bautismo, sino la tarjeta de identidad, misma que guarda completa relación con el documento que se pretende corregir, sin que sean conocidas las razones por las cuales, no se tuvo en cuenta la partida de bautismo para generar el documento antecedente (tarjeta de identidad), o la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, al acudir a los medios probatorios traídos al debate, se advierte que lograron establecer con certeza lo pretendido por el solicitante (sic), pues no obran en el plenario pruebas que permiten verificar sin lugar a dudas que esa afirmación se ajusta a la realidad y desvirtuar lo consignado tanto en la tarjeta de identidad personal como en la cédula de ciudadanía.

Deja gran inquietud e incertidumbre tanto las manifestaciones del solicitante, como todos los documentos allegados al expediente, pues no existe prueba de cuales documentos si se ajustan a la realidad y cuáles no. Dado que, para efectos legales, tanto la partida de bautismo, como la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía son totalmente válidos, por lo que, reitera esta judicatura, no hay certeza de lo que se manifiesta, por lo expuesto en anteriores párrafos.

Ahora, si en aras de discusión, se aceptara como documento antecedente generadora de la cedula, (sic) la partida de bautismo, pues tampoco sería de recibo la solicitud de corrección, como quiere que claramente en la misma se señala como nombre MARIA INES SOSA USMA, sin que se pueda hacer una corrección parcializada, solo para agregar el primer nombre “MARIA”, y dejar

consignado el “SOSA DE QUINTERO”, en tanto así no aparece registrado en la partida de bautismo. Implicado así, una modificación al estado civil de la persona, que, como claramente lo indicó la parte solicitante, no es la pretensión de la acción.

Así las cosas, las pruebas allegadas no son suficientes para una corrección, en tanto no se logró acreditar que el documento antecedente (tarjeta de identidad) no corresponde a la realidad, máxime que siendo la partida de bautismo un documento emitido válidamente por autoridad competente, es claro que no se tuvo en cuenta para generar las consecuencias jurídicas en la cédula (sic) de ciudadanía, posiblemente por cuanto cuando se emitió ya se había modificado el estado civil de la señora Inés...”.(subraya y negrilla ajena al texto).

III) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la antedicha decisión, la apoderada judicial del solicitante, interpuso, oportunamente, recurso de reposición, en subsidio apelación; por ser improcedente, artículo 318 del C. G. del P., se negó el primero, y, al ser viable, en el efecto suspensivo, se concedió la alzada, arguyendo como reparos los que pueden condesarse, así: **i)** se duele de que la falladora de primera instancia no haya tenido en cuenta la partida de bautismo de la extinta María Inés Sosa de Quintero para proferir sentencia, toda vez que éste es el documento antecedente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, que derogó la Ley 92 de 1938, ello tras haber nacido la *de cujus* el 07 de abril de 1926, vale decir, antes de expedirse el sistema registral civil. En ese orden, a juicio de la impugnante, no podía el estrado fustigado apreciar como documento antecedente la tarjeta de identidad personal de la causante, toda vez que los datos allí vertidos no se compadecen con la realidad, y, precisamente, son éstos documentos – tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía – los que deben suprimirse, para posteriormente adecuar el registro civil de defunción de la extinta María Inés. Así, afirma que la decisión de fondo está fincada en una inadecuada valoración de los medios suasorios; **ii)** precisa que no podía la *a quo* soportar su providencia basándose exclusivamente en la información emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en tanto que, se insiste, la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía que pretenden dejarse sin valor y efecto, son precisamente los anexos que contienen la información errada, no entendiendo por qué se restó de tajo valor probatorio a la partida de bautismo adosada; y **iii)** finalmente, indica que con su solicitud no se busca modificar y/o alterar el estado civil de la extinta María Inés Sosa de Quintero, como mal se aduce en la sentencia opugnada, ya que sólo se

desea dar claridad a la información personal de ésta, a fin de poder adelantar su causa mortuoria.

IV) CONSIDERACIONES

i) Acorde con el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., armonizado con el canon 34 *Ibídem*, esta agencia judicial es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor frente a la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Itagüí Antioquia.

ii) De conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., el recurso de apelación tiene como objeto que el superior estudie la decisión proferida en primera instancia, con el fin de que la revoque o reforme, todo ello dentro de los límites que le impone el artículo 328 *Ibídem*.

Sin embargo, previo a abordar los reparos que se hicieron a la decisión, debe estudiarse si en este caso se satisfacían las condiciones previstas en el artículo 278 *Ejusdem* para proferir sentencia anticipada. Superado lo anterior, se habilita el camino para estudiar los cuestionamientos que se realizaran al proveído atacado, ya que de no satisfacerse lo previsto en la norma que faculta la anticipación de la sentencia, indefectiblemente ha de proseguirse con el trámite procesal.

iii) El artículo 278 *Ibídem*, consagra la posibilidad de que un procedimiento se lleve a término y concluya con la emisión de la sentencia sin que se evacuen todas las etapas que naturalmente lo conforman y le anteceden a aquella. Por tal razón, ha contemplado tres causales específicas a partir de las cuales se puede anticipar la sentencia; **una de ellas, cuando no existan pruebas por practicar**, aspecto sobre el cual, ha tenido oportunidad la Corte Suprema de Justicia², de pronunciarse frente a los casos en los cuales le es permitido al juez, significando:

“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede

2 Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020

únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 Idém, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;** 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; **o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.**

Determinaciones que termina concretando en la decisión que se cita frente a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autorice el fallo anticipado al señalar: “Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa

circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. **Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas»** que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen» artículo 167 del C. G. del P. (Subraya y negrilla ajeno al texto original).*

iv) Las pruebas que informan y sustentan la decisión judicial, vienen a ser en el ordenamiento jurídico una expresión del debido proceso, ya que no tendría sentido que a una parte se le permita participar en un juicio rodeado de las más amplias garantías sino tuviere el derecho de probar sus alegaciones, todo lo que podrá darse a través de los diversos medios de prueba regulados por el legislador, pero recordando que existe el principio de la libertad probatoria, a voces del artículo 165 del C. G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 164 *Ejusdem*, que consagra el principio de la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las que regular y oportunamente sean allegadas al proceso; disposición que a su vez replica el mandato constitucional según el cual, las que sean obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, artículo 29 de la Constitución Política armonizado con el canon 14 del C. G. del P.

V) CASO CONCRETO

i) En el asunto que concita la atención del Despacho, se observa que la Juez de primera instancia, previo a emitir el fallo por medio del cual negó, entre otros, la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía de Inés Sosa de Quintero, en decisión del 31 de mayo de 2023, anunció la emisión de una sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., precisando en dicha providencia que tendría en cuenta los medios de prueba aportados con el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas, se rememora que en el proveído admisorio de la demanda, la *a quo* reconoció valor probatorio a los siguientes documentos:

- Partida de bautismo de **María Inés Sosa Usma** – madre del demandante - donde se advierte que ésta nació el 07 de abril de 1926, y cuyas notas marginales permiten evidenciar que contrajo matrimonio religioso con José de Jesús Quintero el 20 de enero de 1951.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Inés Sosa de Quintero, distinguida con No. 21.329.036, expedida en Medellín Antioquia el 18 de diciembre de 1961, donde se indica que ésta nació el 31 de diciembre de 1926, en Fredonia Antioquia, documento que pretende el extremo actor sea corregido.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Inés Sosa de Quintero, distinguido con Indicativo Serial 09589340, cuyo óbito acaeció el 14 de octubre de 2019, en La Estrella Antioquia, documento que pretende el extremo actor sea corregido.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del accionante Joaquín Emilio Quintero Sosa, donde se observa que sus progenitores son José de Jesús Quintero y **María Inés Sosa.**
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Joaquín Emilio Quintero Sosa.

Adicional, el 21 de octubre de 2021, el estrado judicial fustigado ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para enterarle la existencia de la presente causa; entidad que informó preliminarmente que no tenía conocimiento de la muerte de la causante María Inés, pero que procedería a asentar dicho deceso con base en el certificado de defunción No. 81577658 3, el cual fungiría como documento antecedente.

Aunado, en providencia del 29 de marzo de 2023, se ordenó oficiar, una vez más, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera los documentos antecedentes que sirvieron de base para la expedición de los Registros Civiles de Nacimiento, Defunción y Cédula de Ciudadanía de Inés Sosa de Quintero y/o María Inés Sosa de Quintero.

Allegado el antedicho caudal probatorio, la pluricitada Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que no halló el Registro Civil de Nacimiento de Inés Sosa de Quintero, con fecha de nacimiento del 31 de diciembre de 1926; de igual forma, precisó que la tarjeta de identidad de ésta, efectivamente, sirvió como documento antecedente para la expedición de su cédula de ciudadanía, cuyo nombre también

es Inés Sosa de Quintero, y la fecha de su natalicio es 31 de diciembre de 1926, en Fredonia Antioquia.

ii) Con base en lo anterior, la Juez de primera instancia profirió sentencia anticipada, en la que, se repite, negó “*la corrección de la cédula de ciudadanía*” de la madre del accionante; en este punto, se recuerda que, en providencia del 31 de mayo de 2023, la antedicha autoridad judicial informó que proferiría decisión de fondo apuntalada en el material probatorio que descansaba hasta ese instante en la foliatura. Así, es claro que, si bien no se indicó en el prenotado auto de manera técnica por parte de la agencia judicial cuestionada la causal del canon 278 del C. G. del P., que se emplearía para desatar el problema jurídico, no remite a dudas que su postura se auspició en el numeral segundo de la prenotada normatividad, que faculta al operador jurídico a fallar anticipadamente “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Así las cosas, en línea de inicio, no comparte el infrascrito el criterio esbozado por dicha funcionaria, habida consideración que, sin mayor esfuerzo, se observa que aunque señaló que adoptaría la decisión de fondo acorde con las pruebas que tenía a su disposición, la realidad enseña lo contrario; adviértase que nada se dijo en el fallo recurrido sobre el registro civil de nacimiento del demandante, que fuese aportado con el libelo introductor como medio probatorio que se pretendía hacer valer, en el que se otea que el nombre de la extinta madre de éste es **María** Inés Sosa, anexo que, huelga resaltar, se compadece íntegramente con la partida de bautismo de ésta, en lo que refiere al nombre que pretende adicionarse – **María** – documento, sí se quiere, cardinal, que tuvo que apreciar la juez de primer grado al momento de tomar postura, debiendo confrontarlo con los demás elementos suasorios, a fin de exponer razonadamente el mérito que le asignaría a cada uno, con lo cual soportaría en derecho por qué no accedería a lo buscado por el petente, tal como se lo impone la sistemática procesal civil, en la que el juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios probatorios que reposen en el cartulario, tarea que claramente no emprendió la célula judicial atacada para poder concluir que despacharía desfavorablemente la solicitud del extremo actor.

Evidenciada así la protuberante omisión probatoria en que se incurrió, es claro que la sentencia impugnada no se ajusta a los lineamientos del numeral 2º de la preceptiva 278 del C. G. del P., de allí que la Juez de primera instancia no estuviese habilitada para fallar anticipadamente.

Puestas así las cosas, al obrar en el dossier el Registro Civil de Nacimiento del accionante Joaquín Emilio Quintero Sosa y la Partida de Bautismo de **María Inés Sosa Usma** – madre del demandante – anexos que, huelga resaltar, se contraponen frontalmente con los datos que reposan en la tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía de Inés Sosa de Quintero, con los cuales la falladora de primera instancia fincó su decisión y restó total valor probatorio, sin mayor fundamento, a la partida de bautismo de la ascendiente próxima del actor; es evidente que si se hubiese apreciado objetivamente la prueba, no estaría allanado el camino para dictar sentencia anticipada; siendo lo adecuado, en aras de desatar el litigio propuesto, que se acudiera a las facultades de ordenación e instrucción – pruebas de oficio – numeral 4° del artículo 42 del C. G. del P., armonizado con el canon 169 *Ejusdem*, de las que podía echar mano dicha célula judicial, a fin de obtener un mayor acervo demostrativo, y poder emitir una decisión respetuosa del ordenamiento jurídico.

Adicional, se precisa que la partida de bautismo de María Inés Sosa Usma, al haber sido expedida antes de la derogada Ley 92 de 1938, que estableció el sistema registral civil, y al tenerse por cierto que ésta nació en 1926, es claro que no le es posible a la parte actora allegar el registro civil de nacimiento de ésta, por imposibilidad jurídica, como reiteradamente lo ha indicado en diversos pronunciamientos. En esa senda, es claro para el suscrito que el aludido anexo – partida de bautismo – cuenta con plena validez; de allí que la exigencia de la *a quo*, consistente en que se adosara el prenotado registro civil de nacimiento constituye una carga desproporcionada e imposible de cumplir.

Resta por decir, que la decisión confutada no cumple con los presupuestos del principio de congruencia que debe contener toda decisión judicial, artículos 280 y 281 del C. G. del P., toda vez que se advierte que la falladora de primer grado en la parte resolutive de la sentencia no se pronunció sobre la solicitud – pretensión – segunda, encaminada a que se dispusiera la corrección del registro civil de defunción de la antedicha causante, limitándose parcamente a indicar que *“negaría la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía de Inés Sosa de Quintero”*.

Finalmente, en aras de que prevalezca la técnica jurídica, se le recuerda a la juzgadora de primer grado, que el apelante interpuso recurso de reposición frente a la decisión de fondo. Ante esto, se advierte que si bien, contra dicho proveído no procede el mencionado remedio procesal, también lo es que el párrafo único del canon 318 del C. G. del P., le impone a los administradores de justicia el deber de

tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resultare procedente, que para el caso concreto sería otorgar la aclaración o complementación de la decisión cuestionada, a fin de salvaguardar el debido proceso del recurrente, máxime que el fallo atacado, tal como se indicó en líneas previas, omitió pronunciarse sobre todos los extremos en la litis, transgrediendo el principio de congruencia, artículos 280, 281, 285 y 287 *Ejusdem*.

Bajo tales previsiones, y con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, contradicción, necesidad de la prueba y publicidad, se revocará la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, disponer que se continúe con el trámite procesal, agotando las etapas connaturales al decreto y práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad.

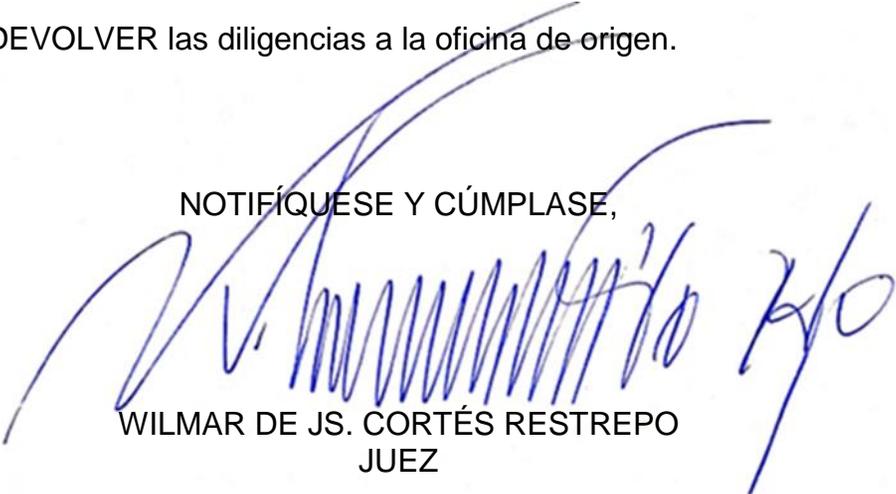
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada No. 402 del 31 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y OTROS, promovido por JOAQUÍN EMILIO QUINTERO SOSA.

SEGUNDO: ORDENAR CONTINUAR con el trámite del proceso agotando las etapas procesales y probatorias que le son propias, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ